

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS
FEBRERO 2014

CONTRATOS EVENTUALES O PLAZO FIJO

OF. PGE. N°: 16200 de 03-02-2014

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL

CONSULTA:

“¿En sujeción al artículo 14 del Código del Trabajo es legal que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal, suscriba contratos indefinidos con trabajadores que han cumplido más de dos años de servicio en forma ininterrumpida en la Municipalidad, bajo la modalidad de contratos eventuales o a plazo fijo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código del Trabajo, se concluye que son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, debiendo además puntualizar en estos contratos, las exigencias circunstanciales que motivan la contratación y el plazo de duración. Así también proceden estos contratos para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos o discontinuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada.

Además, el mencionado artículo 17 regula los contratos ocasionales que son aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año.

De otra parte, de conformidad con los artículos 14 y 184 inciso segundo del mismo Código, que en su orden se refieren a la estabilidad mínima de un año y duración máxima de los contratos a plazo fijo, se concluye que los contratos a plazo fijo tienen una duración máxima de dos años.

Corresponde a la entidad pública consultante, resolver bajo su exclusiva responsabilidad respecto de la suscripción de contratos indefinidos con trabajadores que han cumplido más de dos años de servicio en forma ininterrumpida, bajo las modalidades de contratos eventuales o a plazo fijo que motivan su consulta. De igual

manera es responsabilidad de los funcionarios de la entidad los términos y condiciones que aquellos contratos pudieren establecer.

**MULTAS POR FRACCIONAMIENTO EN LOS CASOS DE JUICIOS DE
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

OF. PGE. N°: 16259 de 07-02-2014

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN MORONA

CONSULTAS:

1. “Si es legal y procedente que el Gobierno Municipal del cantón Morona de acuerdo a lo que disponen los artículos 476 y 477 en relación con los artículos 4, 5, y 6 de la ordenanza para el cobro de multas por fraccionamientos no autorizados por la municipalidad cobren las multas por fraccionamiento en los casos de juicios de prescripción extraordinaria de dominio?”.
2. “Si la respuesta a la pregunta inmediata anterior es negativa, cuál sería el mecanismo o en qué casos debe cobrar el municipio por fraccionamientos no autorizados, porque al momento los ciudadanos están utilizando la figura de la prescripción para legalizar predios que pertenecen a subdivisiones y urbanizaciones que no cumplen con las ordenanzas municipales y que están causando un grave daño a la municipalidad?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Dentro del contexto analizado tanto de las disposiciones contenidas en el Código Civil, como en las citas mencionadas en líneas anteriores, no se puede entender como poseedor de buena fe a aquel que realiza acciones que en realidad tienen como fin obtener réditos comerciales, mediante la apropiación y posterior fraccionamiento de un inmueble que no es de su propiedad, o de quien afecte intencionalmente el derecho de dominio sobre el inmueble del legítimo propietario o de terceros perjudicados por la acción del poseedor que no se ampara en una posesión de buena fe, conforme lo determina el artículo 721 del Código Civil.

Por lo tanto, no se puede equiparar la actuación de quien accedió a la posesión de un inmueble de buena fe y alega la prescripción adquisitiva de dominio a su favor con la actuación de quien, con fines comerciales, toma posesión de un inmueble para efectuar el fraccionamiento del mismo y entregarlo por partes a terceros de buena fe.

Por lo expuesto, con fundamento en el inciso tercero del artículo 470 reformado, que establece que les corresponde a las municipalidades afectadas aplicar las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas, en contra de quienes realicen el fraccionamiento de bienes inmuebles con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, sin perjuicio de las acciones penales que prevé el artículo 477 del

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que es legal que un gobierno municipal aplique las mencionadas sanciones por fraccionamientos no autorizados con fines comerciales.

La aplicación de las sanciones señaladas en el párrafo precedente, es independiente de las circunstancias en que se produzca la transferencia de dominio; y por lo tanto, se aplica independientemente de si existe un juicio de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los poseedores de buena fe.

2. En armonía con la conclusión de su primera consulta, no es procedente atender la segunda consulta.

Elaborador por: Dra. Mónica Basantes
Revisado por: Ab. Jaime Cevallos

Elaborador por: Dra. Mónica Basantes
Aprobado por: Ab. Jaime Cevallos

Quito, 11 de febrero de 2014

